

ÁRBITRO ARBITRADOR SR. JOSÉ TOMÁS GUZMÁN SALCEDO**19 de Marzo de 2002
ROL 291**

MATERIAS: Contrato de arrendamiento de maquinarias - tramitación del juicio en rebeldía de la demandada legalmente emplazada - incumplimiento por no pago de las rentas - no procede cobrar al arrendatario los gastos de reparación de las maquinarias, porque esa materia no se incluyó en el contrato.

RESUMEN DE LOS HECHOS: XXX S.A. deduce demanda de cobro de rentas de arrendamiento y de gastos de reparaciones en contra de ZZZ S.A., producto del incumplimiento del contrato de arriendo de maquinaria, sin operador, por un plazo de veinte días, con una renta de 1,35 Unidades de Fomento por hora.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Orgánico de Tribunales: artículos 222 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil: artículos 636 y siguientes.

Código Civil: artículos 1.545, 1.546, 1.562, 1.563, 1.564, 1.698, 1.915, 1.938 y siguientes.

DOCTRINA:

Aun cuando las partes hayan convenido una duración del contrato estimada, de 20 días, los demás antecedentes mencionados permiten concluir que la voluntad de las partes fue que el contrato tuviera duración, más allá de dicho término, circunstancia que se ve confirmada por el hecho de la emisión, por parte de la arrendataria, de las facturas N° 2812 y 2902, y sus correspondientes estados de pago, documentos que tampoco fueron objetados, ni en su forma ni en cuanto a su contenido, por lo que este árbitro Arbitrador los considerará como prueba suficiente de la duración del contrato celebrado, así como de la cantidad de horas a cobrar (Considerando N° 4).

En lo concerniente al rubro demandado, reparación de neumáticos, no se hará lugar a la demanda, en esta parte, por no tratarse de una materia incluida en el contrato por cuyo incumpliendo se demanda, sin que pueda este Arbitro resolver a su respecto, por carecer de competencia para ello (Considerando N° 5).

DECISIÓN: Se acoge la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar la suma de \$ 23.175.955 por concepto de rentas de arrendamiento adeudadas, con el interés máximo convencional calculado desde la fecha en que debieron ser pagadas cada una de las facturas, y la de su pago efectivo. No se hace lugar a la demanda en lo relativo al pago de las reparaciones porque el árbitro carece de competencia para pronunciarse. No se condena en costas a la demandada por no haber resultado enteramente vencida.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 19 de marzo de 2002.

VISTOS:

1. A fs. 54, don J.A.V.I., abogado, en representación de la sociedad A.Ch.SA., en adelante XXX, ambos domiciliados en calle P.M. N° 277 Of. 502 de la comuna de Providencia, deduce demanda de cobro de rentas de arrendamiento, en Juicio Arbitral, en contra de la sociedad S.P.SA., en adelante ZZZ, representada por don M.S.P., industrial, domiciliado en E.C. N° 151 y también en G.A.R.T. N° 8.091, Barrio Industrial, ambos domicilios de la ciudad de Antofagasta. Señala que por contrato de arriendo de maquinarias de fecha 5 de abril del año 2000, su representada dio en arrendamiento a la demandada, para ser utilizado en la mina E., un cargador frontal marca Kawasaki, modelo 85-Z del año 1999, sin operador, en los términos y condiciones estipulados en dicho contrato y en la cotización de arriendo COT-5400 de 5 de abril de 2000, documentos que acompaña a su demanda, por una renta equivalente a 1,35 UF por hora, sin IVA, con un mínimo de 176 horas mensuales y de 8 horas diarias. Agrega el demandante que, contra la suscripción del contrato de arrendamiento, la demandada emitió una orden de compra y giró cheque en garantía en contra de su cuenta del Banco S., oficina Antofagasta. Asimismo, señala que con fechas 22 de mayo, 2 de junio y 18 de agosto de 2000 emitió las facturas N°s 2812, por la suma de \$ 13.485.283; 2902, por la suma de \$ 9.690.672 y 3319, por la suma de \$ 550.264, correspondientes las dos primeras a las rentas de arrendamiento devengadas en los periodos 6 de abril al 9 de mayo y del 9 al 30 de mayo de 2000, respectivamente, y la tercera, por concepto de reparación de neumáticos.
2. Que, según afirma la actora, la demandada habría infringido las normas que rigen los efectos de las obligaciones, contenidas en los Arts. 1.545 y 1.546, en relación a los Arts. 1.915 y 1.942, todos del Código Civil, al dejar de dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en las citadas facturas y que corresponden, básicamente, a rentas de arrendamiento devengadas y no pagadas, por un monto total de \$ 23.726.219,

suma cuyo pago demanda, con más los intereses pactados en el contrato.

3. Que la demanda, su proveído y el exhorto respectivo fueron notificados en persona a don M.S.P., en representación de la demandada, según consta a fs. 81 vuelta, sin que se haya hecho parte en autos, tramitándose la totalidad del juicio en su rebeldía.
4. Que a fs. 88 se recibió la causa a prueba.
5. Que a fs. 102 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la actora, la sociedad XXX, celebró con la sociedad ZZZ, con fecha 5 de abril de 2000, el contrato de arrendamiento de maquinaria cuyo ejemplar firmado en original rola a fs. 42, y que no fue objetado, documento que da cuenta de la entrega, por parte de la arrendadora, de un cargador frontal marca Kawasaki 85-Z, sin operador, por un plazo estimado de 20 días, conviniéndose una renta de 1,35 UF por cada hora.

Segundo: Que el referido contrato se suscribió en cumplimiento al documento denominado Cotización de Arriendo aceptada por la arrendataria y que rola a fs. 43 y 44, el que no fue objetado, y que dio origen a la emisión, por parte de la demandada, de la Orden de Compra N° 52.568, de 5 de abril de 2000, agregada a fs. 45, la que tampoco fue impugnada y que se entiende formar parte integrante del contrato de arrendamiento, según lo estipulado por las partes en la cláusula 10) de dicho contrato.

Tercero: Que la referida Orden de Compra establece, en detalle, que el arrendamiento de la máquina se pactó considerando un mínimo de horas diarias y mensuales, 8 y 176 respectivamente, condiciones que deben entenderse incorporadas al contrato, tanto por lo estipulado en este último, en su cláusula 10), como también por obedecer a lo ofrecido por la arrendadora en la cotización aceptada, mencionada en el considerando precedente.

Cuarto: Que aun cuando las partes hayan convenido una duración del contrato estimada, de 20 días, los demás antecedentes mencionados, la Cotización de Arriendo firmada por la demandada y su propia Orden de Compra, permiten concluir que la voluntad de las partes fue que el contrato tuviera duración, más allá de dicho término, circunstancia que se ve confirmada por el hecho de la emisión, por parte de la arrendataria, de las facturas N° 2812 y 2902, rolantes a fs. 48 y 50, respectivamente, y sus correspondientes estados de pago de fs. 49 y 51, documentos que tampoco fueron objetados, ni en su forma ni en cuanto a su contenido, por lo que este Árbitro Arbitrador los considerará como prueba suficiente de la duración del contrato celebrado, así como de la cantidad de horas a cobrar.

Quinto: Que en lo concerniente al rubro demandado, consistente en reparación de neumáticos, por la suma de \$ 550.264, no se hará lugar a la demanda, en esta parte, por no tratarse de una materia incluida en el contrato por cuyo incumplimiento se demanda, sin que pueda este Árbitro resolver a su respecto, por carecer de competencia para ello.

Sexto: Que de este modo, y circunscrita la controversia a la existencia del contrato de arrendamiento y a sus estipulaciones, al monto de las rentas adeudadas y al cumplimiento de las obligaciones de la arrendataria, los dos primeros hechos se encuentran, en concepto de este sentenciador, suficientemente acreditados con los documentos agregados a los autos a fs. 42 a 51 y que no fueron objetados, en tanto que el último, esto es, el cumplimiento o extinción de las obligaciones del arrendatario, es un hecho cuya prueba correspondía producirla a la demandada, conforme con lo dispuesto por el Art. 1.698 del Código Civil, y que no obstante haber sido válidamente emplazada al juicio, no la rindió, debiendo entenderse que ha infringido dichas obligaciones de la manera que señala la actora.

Séptimo: Que coherente con lo expuesto y encontrándose probadas, tanto la existencia del contrato de arrendamiento, como sus estipulaciones y el monto de las rentas adeudadas, el sentenciador estima que, en justicia y equidad, y apreciando en conciencia el valor de la prueba rendida, conforme lo autoriza el Art. 30 del Reglamento Procesal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, y como es de la esencia en los juicios que se tramitan ante Árbitros Arbitradores, como es este caso, corresponde que se haga lugar a la demanda, en lo que al pago de dichas rentas, por parte de la arrendataria se refiere, y no así en lo relativo al pago de la suma demandada por concepto de reparaciones.

Octavo: Que, asimismo, la actora ha solicitado que se condene a la demandada al pago de los intereses máximos convencionales, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y la de su pago efectivo, a lo que se accederá, por haberlo acordado así las partes en el contrato, al establecer, como interés punitivo, que "la

factura no pagada en su vencimiento devengará el interés legal máximo vigente permitido por la ley a la fecha de pago efectivo”.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los Arts. 1.545, 1.546, 1.562, 1.563, 1.564, 1.698, 1.915 y 1.938 y siguientes del Código Civil, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, Arts. 30 y 38 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, y lo resuelto a fs. 38,

SE DECLARA:

1. Que se hace lugar a la demanda de fs. 54 y siguientes, sólo en cuanto se condena a la sociedad ZZZ, representada por don M.S.P., a pagar a la sociedad XXX la suma de \$ 23.175.955 por concepto de rentas de arrendamiento adeudadas, conforme al detalle consignado en las facturas N° 2812 y 2902, rolantes a fs. 48 y 50.
2. Que la suma anteriormente señalada, correspondiente a capital, devengará el interés máximo convencional, calculado desde la fecha en que debieron ser pagadas cada una de las facturas, y la de su pago efectivo.
3. Que no se hace lugar a la demanda en lo relativo a la pretensión de la actora de que se condene a la demandada al pago de las reparaciones de que da cuenta la factura N° 3319, de fs. 52, por no ser materia del contrato de arrendamiento, y consiguientemente, por carecer de competencia el Árbitro suscrito para pronunciarse a su respecto.
4. Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado enteramente vencida.

Notifíquese personalmente o por cédula. Diríjase exhorto al juzgado Civil de turno de la ciudad de Antofagasta, para los efectos de notificar a la demandada.

Remítase copia a la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para su archivo.

Dictada por don José Tomás Guzmán Salcedo, Juez Árbitro Arbitrador.